

art. 62 y la fracción VI del art. 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales;

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados;

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instrucción primaria;

V. Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta;

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia;

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas municipalidades;

VIII. Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116. En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito;

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

III. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública;

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley;

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte;

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad;

VIII. Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo;

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto

ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno;

X. Las demás facultades que les concedan las leyes.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la General de la República, las leyes que de ella emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los super-

numerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputación Permanente, mientras se verifica la elección popular y se hace la computación de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123. Los Magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su encargo el tiempo que á estos les faltaba para completar el período Constitucional. Si la vacante ocurriera dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva elección, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 124. Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la elección popular, y á falta de éste, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125. El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los Magistrados propietarios conforme al orden numérico de su elección, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126. El cargo de Ministro solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputación Permanente.

Art. 127. Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Ser abogado con título, haber ejercido la profesión dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV. No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del orden común que merezca pena corporal;

V. Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes y decretos para mejorar la Legislación Civil y Penal, los procedimientos judiciales y la administración de justicia;

II. Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los jue-

ces de primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicación;

III. Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobernador del Estado, Secretario, Diputados á la Legislatura ó Tesorero General en los delitos oficiales, ó del orden común que cometan durante su encargo, previa la declaración del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formación de causa;

IV. Conceder á los jueces de Primera Instancia licencias temporales para separarse del despacho con causa justificada;

V. Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los jueces de Primera Instancia si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos á la Sala que corresponda en turno;

VI. Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los jueces de Primera Instancia y someterlas, si las encuentra fundadas, á la resolución del Congreso del Estado;

VII. Examinar á los que aspiren á la profesión de abogados ó escribanos para que se les expida el título conforme á la ley;

VIII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación;

IX. Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal;

X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias que deben formar las salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes;

XI. Ejercer las demás atribuciones que le demarquen la Constitución y las leyes.

Art. 129. Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes recursos ulteriores;

II. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de Primera Instancia;

III. Conocer de la responsabilidad en que incurran los jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito;

IV. Formar la causa respectiva á los jueces de Primera Instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal pleno;

V. Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demandas ó juicios en que éste sea la parte demandada;

VI. Conocer en el grado que corresponda de los demás asuntos que les designen las leyes.

Art. 130. El Magistrado ó Juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover cuanto corresponda al decoro é intereses de la administración de justicia;

II. Pedir en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de jurisdicción en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura de Fiscal y representante del Ministerio Público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132. Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133. El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacía en negocios ajenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instrucción pública.

CAPÍTULO II.

De los jueces inferiores.

Art. 134. En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por

elección popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesión de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fracción 28 del artículo 70.

Art. 139. Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley;

II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos distritos;

III. Cumplir la órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demás funciones del orden judicial que determinen las leyes;

IV. En los demás casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instrucción de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdicción y cuya competencia les atribuyan las leyes;

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaración de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal;

III. En los demás casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los Distritos en que hubiere un sólo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142. En todas las municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143. Los jueces locales ó menores serán nombrados en

elección popular directa en los mismos días y términos que los individuos de los Ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el artículo 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144. Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquéllos por el orden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145. En los demás pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

CAPITULO III.

Reglas generales para la administración de Justicia.

Art. 146. Ningún negocio civil ó criminal podrá tener más de tres instancias.

Art. 147. Por ningún motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148. Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 149. En los asuntos civiles ó criminales del orden común todos deberán ser juzgados por los Tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los Procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150. Los Tribunales, Jueces y Jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demás que expresamente les concedan la leyes.

Art. 151. La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitución.

Art. 152. Todos los Jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar de que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecución.

Art. 153. En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitución y la General de la República le otorga.

Art. 154. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156. Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquiera categoría y en general los empleados de justicia no podrán recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales aunque sean extraordinarios.

Art. 158. Los delitos de prevaricación, cohecho ó soborno producen acción popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159. El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligación de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncien.

CAPITULO IV.

Del Tribunal de insaculados.

Art. 160. Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegirá un Tribunal en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 161. Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que aunque no sean letrados, reúnan las cualidades de moralidad, juicio é instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de

los Magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados para comenzar á ejercer sus funciones protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al Reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.

Art. 166. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución General de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días;

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso;

III. Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días;

IV. Discusión del Dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado;

V. Publicación del expediente por la prensa;

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII. Discusión del nuevo dictamen que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos;

VIII. Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170. Para cumplir con lo que se previene por la fracción VI del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción V y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ellas y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo fe-